



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00220-00  
**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MATILDE ISABEL DE LA HOZ MEJIA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

### CONSIDERACIONES

La señora MATILDE ISABEL DE LA HOZ MEJIA, a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el propósito de que se le declare como beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento del señor JOSE RAFAEL CALVO VILLALOBO (Q.E.P.D.), en consecuencia, se condene a dicha entidad al pago de la misma con su respectiva inclusión en la nómina de pensionados, el retroactivo, los incrementos anuales autorizados por el gobierno, así como que se condene a la indexación del retroactivo, al pago de intereses moratorios y al pago de costas y agencias en derecho.

No obstante, una vez revisado el escrito petitorio se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

- 1. En relación con los hechos:** Se tiene que en los hechos se debe realizar una narración de los supuestos facticos que sustentan las pretensiones perseguidas por la parte demandante, sin embargo, una vez revisada la demanda, se observa que los numerales 7, 11 y 12 del acápite denominado “hechos”, se entrelazan supuestos facticos con apreciaciones por parte del apoderado de la demandante, debiéndose realizar las correcciones pertinentes.
- 2. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho:** En la demanda objeto de estudio, se evidencia que, si bien existe un acápite de “fundamentos”, en el que se indican una serie de normas, en la misma se omite hacer alusión a las razones de derecho que sustentan lo pretendido por la actora, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., debiéndose corregir dicha falencia.
- 3. En lo referente a las pruebas:** Se observa que en el acápite de pruebas se hace alusión a “acción de tutela” y “Fallo de tutela de fecha 2 de junio de 2022”, encontrándose que en los anexos, fueron adjuntados no solo escrito de tutela y fallo de la misma, sino auto admisorio, auto ordena notificación y oficios, sin que dichos documentos hayan sido relacionados en el título de pruebas, recordándose que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del código ibídem, la demanda debe contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, debiéndose relacionar en debida forma en el escrito demandatorio, todos aquellos documentos que acompañen la demanda y que pretendan hacerse valer como medios de prueba.

De otro lado, se tiene que también existen omisiones en relación con las exigencias contenidas en la Ley 2213 de 2022, pues no reposa dentro de las documentales que acompañan el escrito de demanda, constancia de que se hubiere remitido copia de esta y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 6 de la referida ley, por lo que deberá allegarse dicha constancia.



En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada por medio electrónico copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **MATILDE ISABEL DE LA HOZ MEJIA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho **LUIS GUTIERREZ DE ALBA**, como apoderado de la parte activa en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15e85a3d5c381a1a27481fb4ddd4c39fea48733a2e3da1e6db42e1e365ef584**

Documento generado en 26/09/2022 07:58:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**